



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-675/2025

RECURRENTE: LENIN JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID VALADEZ  
LAM Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE  
PLASCENCIA CALDERÓN Y CARLA  
RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.<sup>4</sup>

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del PEEPJF.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

**2. Campañas electorales.** Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

<sup>1</sup> En adelante, actor, recurrente, accionante, promovente o inconforme.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Instituto o INE.

<sup>3</sup> Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

## **SUP-RAP-675/2025**

**3. Dictámenes y resoluciones.** El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de magistraturas de circuito, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente.

**4. Demanda.** El ocho de agosto, el actor promovió su demanda de recurso de apelación, para inconformarse del dictamen y resolución señalados en el numeral que antecede.

**5. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-675/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un otrora candidato al cargo de magistrado de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>6</sup> en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del actor.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, a decir del actor, la misma le fue notificada mediante el *Buzón Electrónico de Fiscalización* hasta el seis de agosto siguiente, sin que la responsable controvierta tal afirmación ni exista en el expediente constancia alguna que desvirtúe su dicho;<sup>7</sup> por lo que, si su demanda se presentó el ocho de agosto siguiente, la misma es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del inconforme, porque comparece en su carácter de otrora candidato al cargo de magistrado de circuito en el marco del PEEPJF.<sup>8</sup>

**4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida diversas sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

### Tercera. Contexto del caso

**3.1. Origen de la controversia.** El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones que emitió el Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña que presentaron diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>8</sup> Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

aquí se analiza, el asunto se vincula con una candidatura al cargo de magistratura de circuito, postulada en la especialidad administrativa y civil, en el décimo tercer circuito judicial, en el estado de Oaxaca.

**3.2. Acto impugnado.** Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que el actor cometió **cuatro infracciones** en materia de fiscalización:

| Conclusiones          |                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>05-MCC-LJH-C1.</b> | La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes fiscales digitales (PDF y XML) por un monto de \$3,320.00.           |
| <b>05-MCC-LJH-C2.</b> | La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC. <sup>9</sup>                                                            |
| <b>05-MCC-LJH-C3.</b> | La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido por un monto de \$16,602.00. <sup>10</sup> |
| <b>05-MCC-LJH-C4.</b> | La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 3 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".                        |

Con motivo de ello, el Instituto cuantificó una sanción acumulada de \$19,233.80 pesos, según se desglosa a continuación:

| Inciso | Conclusión                    | Tipo de conducta     | Monto Involucrado | Porcentaje de sanción | Monto de la sanción |
|--------|-------------------------------|----------------------|-------------------|-----------------------|---------------------|
| a)     | 05-MCC-LJH-C2 y 05-MCC-LJH-C4 | Forma                | N/A               | 5 UMA por conclusión  | \$1,131.40          |
| b)     | 05-MCC-LJH-C1                 | Egreso no comprobado | \$3,320.00        | 50%                   | \$1,583.96          |
| c)     | 05-MCC-LJH-C3                 | Egreso no reportado  | \$16,602.00       | 100%                  | \$16,518.44         |
| Total  |                               |                      |                   |                       | \$19,233.80         |

Sin embargo, dicha cantidad fue ajustada por el propio Instituto, a partir de la capacidad económica del inconforme, por lo que se le impuso una sanción equivalente a 64 (sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, equivalente a **\$7,240.96 (siete mil doscientos cuarenta pesos 96/100 M.N.).**

<sup>9</sup> Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.  
<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.



**3.3 Agravios.** El actor controvierte dicha determinación, únicamente respecto de dos de las cuatro conclusiones sancionatorias, a partir de los siguientes motivos de inconformidad:

- Sobre la **conclusión 05-MCC-LJH-C1**, que la responsable incurre en incongruencia porque, por un lado, sanciona una conducta infractora distinta a la que originalmente le fue observada; y, por otro lado, indebidamente está considerado como egresos no comprobados, conceptos que sí fueron oportunamente acreditados. Por lo que a su juicio, solo se le puede considerar como egreso no comprobado el importe de \$218.00 pesos por concepto de pago de casetas, pero no así la cantidad de \$3,320.00 pesos, porque sobre esta únicamente omitió presentar el comprobante fiscal correspondiente.
- Sobre la **conclusión 05-MCC-LJH-C3**, que está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad no demuestra que el evento que se le sanciona es distinto al que él reportó en el MEFIC; aunado a que se le pretende sancionar dos veces por un mismo evento, tomando como base de ello dos tickets de hallazgo levantados por la responsable.

Destacándose que, las conclusiones sancionatorias no impugnadas, se mantienen firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

**3.4. Metodología de estudio.** Como se observa, la **pretensión** del accionante es que se revoken las dos conclusiones sancionatorias que impugna. Su **causa de pedir** se sustenta en lo que, a su juicio, constituyen una incongruencia las consideraciones en que se sostiene su determinación la responsable, un indebido estudio de las probanzas de las que se allegó el Instituto, y la violación al principio *non bis in idem*.

Por tanto, corresponde a esta Sala Superior determinar si la conclusión sancionatoria que se combate se encuentra o no ajustada a derecho. Para ello, se estudiarán de manera separada los motivos de inconformidad que plantea el actor, respecto a cada una de las dos conclusiones sancionatorias controvertidas.

## SUP-RAP-675/2025

Esta metodología no genera perjuicio alguno al recurrente, ya que, con independencia del orden en que se estudien sus motivos de inconformidad, lo importante es que se realice de manera integral y exhaustiva.<sup>11</sup>

### Cuarta. Estudio de fondo

**4.1. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la resolución controvertida, en lo que es materia de impugnación, porque los motivos de agravio que hace valer el recurrente son **infundados** e **inoperantes**.

**4.2. Explicación jurídica.** Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.<sup>12</sup>

Es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Por otro lado, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17, de la Constitución general que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder

---

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>12</sup> Jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.



exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>13</sup>

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la resolución correspondiente, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>14</sup>

**4.3. Caso concreto.** Como ya se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, procede confirmar las conclusiones sancionatorias controvertidas, de acuerdo con lo siguiente:

**Conclusión 05-MCC-LJH-C1**

El actor alega que el INE incurre en incongruencia porque: *i)* se le sanciona por una conducta que no fue la originalmente observada; *ii)* se toma en consideración un egreso que sí estaba debidamente comprobado; y *iii)* se aplicó un criterio de sanción incorrecto, ya que el monto de \$3,320.00 pesos debió sancionársele únicamente por la falta de presentación de comprobantes fiscales y no como un gasto no comprobado. A consideración de este Tribunal Electoral, no asiste razón al recurrente.

En primer término, de la revisión al dictamen consolidado, se advierte que el Instituto observó al candidato por la omisión de presentar diversa documentación relacionada con los registros de gasto que el propio actor reportó en su MEFIC, específicamente se le solicitó la presentación de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), tanto en formato PDF como XML, respecto de siete operaciones por un importe total de \$3,538.00

---

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia electoral 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia electoral 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

SUP-RAP-675/2025

pesos, por concepto de combustibles y peajes, propaganda impresa y otros egresos:

| TIPO_GASTO            | No. DE REGISTRO | FECHA DE REGISTRO | MONTO    |
|-----------------------|-----------------|-------------------|----------|
| Combustibles y Peajes | 27506           | 05/05/2025        | 720.00   |
| Combustibles y Peajes | 44801           | 18/05/2025        | 700.00   |
| Combustibles y Peajes | 27569           | 05/05/2025        | 500.00   |
| Combustibles y Peajes | 27515           | 05/05/2025        | 109.00   |
| Combustibles y Peajes | 27564           | 05/05/2025        | 109.00   |
| Otros egresos         | 49453           | 20/05/2025        | 200.00   |
| Propaganda impresa    | 49467           | 20/05/2025        | 1,200.00 |
|                       |                 |                   | 3,538.00 |

En respuesta a tal requerimiento, el candidato actor manifestó que, en su momento, había cargado ya la documentación correspondiente, pero que, a fin de atender puntualmente la observación, cargó nuevamente al MEFIC las muestras correspondientes, precisando que los gastos materia de la observación fueron inferiores a 20 Unidades de Medida y Actualización, por lo que no se había generado factura alguna.

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, el Instituto consideró que fue parcialmente atendida porque se mantuvo omiso de presentar los CFDI solicitados, respecto de cinco de las operaciones materia de la observación, por un monto de \$3,320.00 pesos. Aunado a que el monto menor de 20 UMA de las operaciones que señaló el actor no es un criterio válido que exima la presentación de dicha documentación. Finalmente, la observación se consideró atendida, respecto de las dos operaciones restantes (por monto de \$218.00 pesos), en las que el actor atendió el requerimiento y cargó la documentación atinente.

Como ya se precisó, los planteamientos que esgrime el actor para impugnar esta determinación se califican como **infundados**, porque contrario a lo que sostiene el inconforme, **no existe incongruencia alguna entre la omisión originalmente detectada por la responsable y la conducta que finalmente le fue sancionada**. Precisamente, porque desde un inicio se le indicó con claridad la documentación que hacía falta para la debida comprobación del gasto.



Además, porque los *Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*,<sup>15</sup> son claros en establecer la documentación que se requiere para su debida comprobación, entre los cuales se incluyen los comprobantes fiscales correspondientes, incluyendo su formato en archivo tipo XML, expedidos a nombre de la persona candidata, tal y como se detalla en su artículo 30, fracción I, inciso b).<sup>16</sup>

Del mismo modo, no le asiste razón cuando invoca que debió aplicársele un criterio de sanción distinto, ya que la falta por la que fue multado es por la omisión de presentar documentación comprobatoria del gasto, y no así por omitir la presentación de uno de los dos formatos en que se expiden los CFDI. Es decir, se trata de una omisión total de presentación de esta clase de comprobantes y no de la omisión de uno solo de sus formatos, léase PDF o XML.

Finalmente, sus agravios también son **inoperantes**, en la medida en que **plantea de manera reiterada los argumentos que, en su momento, presentó ante la autoridad fiscalizadora**, sin que el actor controvierta las consideraciones por las que el Instituto desestimó tales alegaciones. Como es, por ejemplo, el monto menor de 20 UMA que involucraban las operaciones objeto de controversia, pero sin que el actor indique al amparo de qué norma o disposición dicha característica le eximiría de presentar la documentación solicitada por el Instituto.

Por estas razones, procede **confirmar la conclusión controvertida**.

### **Conclusión 05-MCC-LJH-C3**

<sup>15</sup> Aprobados mediante acuerdo INE/CG54/2025.

<sup>16</sup> **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

## SUP-RAP-675/2025

Sobre este punto, el actor alega indebida fundamentación y motivación, al considerar que la responsable: *i)* no acreditó que el evento sancionado haya sido distinto al que el actor reportó en el MEFIC; y *ii)* lo sancionó dos veces por un mismo hecho, tomando como base de ello dos tickets de hallazgo levantados con motivo de monitoreos en sus redes sociales, sin advertir que se trataba del mismo evento.

Al respecto, esta Sala Superior califica como **inoperantes** tales alegaciones, ya que se trata, por un lado, de **argumentos novedosos** que el inconforme no planteó oportunamente ante la autoridad fiscalizadora, como es el hecho de que se trataba de un mismo evento el observado en ambos tickets de hallazgo. **Y, por otro lado, porque contrario a lo que sostiene, la responsable sí analizó la respuesta** que brindó el actor en su contestación al Oficio de Errores y Omisiones, en cuanto a que el evento observado era el que él había reportado en su agenda, marcado con el identificador 15520. Sin que, en esta instancia, el actor confronte de manera directa los argumentos que esgrimió el Instituto para desvirtuar tal señalamiento. Como es el hecho de que los datos del evento registrado en la agenda no coinciden con las características de aquel que fue materia de observación.

Este Tribunal Electoral ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>17</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho. En ese sentido, se ha sostenido que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en

---

<sup>17</sup> De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.<sup>18</sup>

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.<sup>19</sup>

Como ya se señaló, en este caso, el Instituto sí atendió a los argumentos que planteó el actor en su contestación al OEyO, respecto a que el evento observado era el mismo que él había reportado en su agenda bajo el identificador 15520, el cual, presuntamente, había sido organizado por una ciudadana y sin representarle a él un gasto asociado a su celebración. No obstante, la responsable razonó que tal respuesta era insatisfactoria, porque las características del evento observado no coincidían con los detalles del evento reportado por el candidato; además de que, en todo caso, tenía que haber informado el nombre de la persona u organización responsable de su organización desde el momento de su registro. Sin que el actor controvierta frontalmente tales consideraciones.

Incluso, a mayor abundamiento, no pasa inadvertido que el mencionado evento con identificador 15520, registrado en la agenda que el actor cargó a su MEFIC, supuestamente corresponde a una entrevista que se realizaría el día ocho de abril, en la estación de radio *ESTEREO ARCANGEL EL PATRON* (sic); mientras que el evento que fue observado por la responsable, corresponde a una charla brindada por el actor en un espacio

---

<sup>18</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

**SUP-RAP-675/2025**

cerrado, cuya celebración se difundió en sus redes sociales hasta el día dos de mayo, tal y como se observa en las siguientes imágenes representativas:





Sin que el actor elabore argumento alguno que permita suponer que las valoraciones que realizó la responsable en el dictamen controvertido hayan sido incorrectas. De ahí que se califiquen como **inoperantes** sus motivos de disenso.

Por estas razones es que, a juicio de esta Sala Superior, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones sancionatorias controvertidas por el actor.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidas.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*